



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Vélez, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA 2019-00169-01

DEMANDANTE: RUBITH NANCY PARDO SANTAMARIA

Sería del caso entrar al pronunciamiento sobre la admisión del recurso de apelación si no se observara que en el trámite del emplazamiento no se cumplió a cabalidad y se encuentra viciada de nulidad la actuación.

CONSIDERACIONES

El 9 de febrero de 2023, le correspondió por reparto conocer a este despacho del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda proferida el 26/01/2023, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Babosa, dentro del presente proceso de Pertenencia radicado (2019-00169-00) sobre el inmueble 324-14053 adelantado por la señora Rubith Nancy Pardo Santamaría, contra Fredy Armando Pardo Santamaría, William Arnoldo Pardo Santamaría y Diana Paola Pardo Santamaría.

Delanteramente ha de precisar este despacho que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo en todo o en parte *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

El artículo 6°. del Acuerdo PSA14-10118 del 4 de marzo de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por *prescripción*. *Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo “PDF” la identificación y linderos del*



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso. 2. El nombre del demandante. 3. El nombre del demandado. 4. El número de radicación del proceso. 5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia. 6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso. 7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda. Datos que deben ser de público conocimiento no solo de las partes, sino también de todas las demás personas indeterminadas que se crean con algún de derecho a intervenir bien sea como parte o como interesados dentro del proceso de pertenencia que persigue la usucapión de un inmueble ubicado en el municipio de Barbosa Santander.

En el caso concreto, inicialmente conoció del proceso de pertenencia el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, radicado en ese despacho con el número (2016-0009600), la demanda fue admitida 23/01/2017, ordenó los emplazamientos y por auto del 6/11/2018, declaró la pérdida de la competencia, para luego corresponderle el conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa (radicado 2019-0016900).

En el (PDF22) del plenario obra una constancia secretarial del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, que certifica el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demandada.

Revisados el registro nacional de emplazados (TYBA) de la Rama Judicial, no se encuentra el registro de este proceso con ninguno de los dos radicados, por ende este despacho considera que la omisión de no cumplir en debida forma con el emplazamiento el cual debe quedar al público toda la información del proceso y como se avizora que la omisión cometida por la falta de emplazamiento genera nulidad de lo actuado, únicamente lo relacionado con el tema del emplazamiento, conservando validez todas las pruebas recaudadas.

Se tiene por cierto que el régimen de nulidades procesales está instituido, entre otras cosas, para proteger las garantías de los intervinientes en el litigio, teniendo en cuenta que nos enfrentamos a un proceso de pertenencia y el numeral 7 del



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

artículo 375 del C.G.P., señala que se debe proceder al emplazamiento en los términos previstos en este código, por ende, se dispondrá declarar la nulidad de lo actuado a partir del emplazamiento, pero únicamente lo concerniente con el emplazamiento.

Con fundamento en las anteriores consideraciones en aras del respeto al debido proceso y del derecho de defensa no solo de las partes, sino también de todas las demás personas indeterminadas que se crean con algún de derecho a intervenir, se declara la nulidad de lo actuado concerniente con el emplazamiento únicamente, debiéndose precisar igualmente que la nulidad declarada no afecta la validez de la prueba legalmente recaudada, tal y como lo dispone el art 138 del C.G.P. El juez de primer grado procure el emplazamiento ordenado de conformidad con los parámetros del Acuerdo PSA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad todo lo actuado a partir del emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, a efectos de que el juez de primer grado procure el emplazamiento de conformidad con los parámetros del Acuerdo PSA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

TERCERO: ACLARAR que las pruebas recaudadas conservarán su vigencia, sin que sea necesario su recaudo nuevamente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO